

ORGANIZACION JURIDICA DE LOS AGRICULTORES ANTE LA PUESTA A DISPOSICION DE LA PRODUCCION EN EL MERCADO (*)

Por
JESUS NAVARRO CARO (**) y FRANCISCO YUSTE MOLINA (***)

I. INTRODUCCION: REFERENCIAS SOCIO-ECONOMICAS PREVIAS

I.1. *Crisis actual de la pequeña y mediana empresa*

ES idea generalmente aceptada que la organización económica del mercado exige una profunda revisión de los factores esenciales del proceso productivo, que afecta con especial énfasis a la pequeña y mediana empresa, tanto en relación a criterios sociales como económicos.

Situados en el sector agrario, la crisis generalmente apreciada en la pequeña y mediana empresa se ha traducido en realidades alarmantes, de las que no es su menos significativa consecuencia el importantísimo porcentaje que, en el presupuesto de gastos de la C.E.E., representan los de naturaleza y finalidad agraria.

(*) Ponencia presentada en el XIII Congreso y Coloquio Europeo de Derecho Agrario, 1985.

(**) Licenciado en Derecho.

(***) Doctor Ingeniero Agrónomo.

— Revista de Estudios Agro-Sociales. Núm. 135 (mayo-junio 1986).

1.2. Bases técnico-económicas del acto agrario: Valor añadido al producto agrario

Como consecuencia de las anteriores circunstancias, la Técnica Agronómica y la Economía vienen señalando que el ciclo productivo de la explotación agraria no finaliza con la obtención de la cosecha, sino que incluye operaciones de clasificación, tipificación y normalización del producto, su transformación, elaboración, conservación, transporte y distribución en el mercado.

Sobre las citadas premisas de orden técnico-económico, corresponde a los juristas elaborar y determinar la estructura del derecho de los agricultores a participar en el valor añadido al producto por ellos obtenido, teniendo presente que el reconocimiento y ejercicio del derecho no debe influir negativamente en la formación de los precios, pues si peligrosa es la deficiencia de las actuales estructuras del mercado de productos agrarios, no lo es menos la generación y sostenimiento de entidades artificialmente creadas. En consecuencia, la reivindicación por los agricultores del derecho al contenido económico del valor añadido entraña jurídicamente la inclusión en el ámbito del acto agrario de todas las operaciones técnico-agrarias de manipulación, transformación, tipificación, transporte, distribución, concentración y graduación de la oferta de productos agrarios, de forma que se pueda extender hoy a todas ellas la naturaleza agraria que fundamentó, en el artículo 326, 2.º, del vigente Código de Comercio, la reputación de no mercantiles a «las ventas que hicieren los propietarios y los labradores y ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas».

1.3. Organizaciones jurídicas de los agricultores ante la puesta a disposición de la producción en el mercado

Considerando como derecho de los agricultores el de participación económica en el valor añadido al producto agrario hasta su llegada al mercado, la efectividad del derecho solamente podrá ser obtenida a través de entidades asociativas, siendo de ellas las más idóneas las de integración o segundo grado.

II. ESTRUCTURAS JURIDICAS DE LA EXPLOTACION AGRARIA ASOCIATIVA: ESPECIAL REFERENCIA A LOS SUJETOS DE LA RELACION SOCIETARIA

II.1. *El propietario de la tierra y el titular de la explotación agraria: idoneidad del título*

La situación reflejada en las anteriores referencias previas, obliga a referirnos a la comercialización de los productos agrarios, realizada por los agricultores asociados, de lo que no debe deducirse el olvido de la explotación agraria individual.

Así, la primera de las instituciones que encontramos al examinar la estructura jurídica de la explotación agraria es la propiedad de la tierra y, en ella, al titular del derecho —el propietario— como sujeto de esta relación jurídica básica. Sin embargo, el derecho de propiedad, con ser el más pleno, estable y generalizado de los que pueden ostentarse sobre la tierra, como base física de la explotación agraria, ni es suficiente —en sentido contrario, piénsese en el propietario no empresario—, ni es el único, en cuanto funcional y jurídicamente puede ser sustituido por cualquier otro, que permita a su titular ejercitar la función económico-jurídica de empresario agrícola.

Sirva la anterior consideración para subrayar la importancia jurídica del concepto «titular de explotación», con preferencia al de propietario, cultivador, agricultor o cualquier otro menos expresivo y preciso al fin jurídico asociativo perseguido, derivando la necesidad de su correcta determinación y calificación jurídica de que solamente quien sea titular de algún derecho o conjunto de derechos, podrá transmitir en todo o en parte las facultades inherentes a él; efecto transitorio implícito, con mayor o menor extensión, en la creación de la asociación agraria, que, a su vez, condicionará o fijará los presupuestos de idoneidad jurídica del título.

Razones las expuestas, que obligan a complementar el concepto «titularidad de explotación» con el de idoneidad jurídico-agraria, según las ideas tan someramente esbozadas.

II.2. *Legitimación del sujeto de la relación jurídica societaria en concepto de titular de explotación; proyección asociativa del precarista*

No se trata aquí de hacer una enumeración y examen de los distintos derechos, de naturaleza real u obligacional, que puedan fundamentar la condición personal de titular de explotación agraria, con la sola excepción de una somera referencia a la figura del precario, por su especial incidencia en los ámbitos agrarios de muchas Comunidades y comarcas de España, que debe tener un lugar proporcionado en el asociacionismo agrario básico o de primer grado.

En general, legitima la participación del sujeto de la relación societaria agraria cualquier derecho que otorgue a su titular el uso y aprovechamiento de tierras o bienes susceptibles de explotación agraria, tanto se trate de titulares individuales como de personas jurídicas.

II.3. *Los sujetos de la relación jurídica societaria en concepto de trabajadores*

Junto al titular de la explotación agraria, pueden ser sujetos de la relación jurídica societaria los trabajadores agrícolas, cuyo diferente grado de participación en los resultados de la explotación —fundamentalmente en las pérdidas sociales— deberá ser matizada en función de la distinta naturaleza de la sociedad en la que se integren, según determina el derecho positivo español vigente que, o bien excluye su participación en las pérdidas —como socios de industria— salvo pacto en contrario (caso de la sociedad regular colectiva, artículo 141 del Código de Comercio), o bien la reduce a la del socio no industrial que menos hubiese aportado (artículo 1.689 del Código Civil).

En el ámbito de las sociedades específicamente agrarias —Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación— la cuestión precisa tratamiento distinto, pues mientras en la cooperativa la participación del socio de trabajo en los resultados negativos de la gestión cooperativa podrá ser imputada a los fondos de reserva o a los socios usuarios en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo la compensación mínima que garanticen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea Gene-

ral, en las S.A.T. su Decreto regulador no dicta normas especiales, por lo que, en defecto de pacto estatutario, serán de aplicación las normas del Código Civil para las sociedades civiles, lo que obliga a anticipar la opinión en esta materia, de no considerar a los trabajadores agrícolas integrados en la S.A.T. verdaderos socios «de trabajo» o industriales.

III. LAS ORGANIZACIONES SOCIETARIAS AGRARIAS EN EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL: CLASES

III.1. *La sociedad civil agraria: legitimación y formas de constitución*

Acotado el tema en el ámbito de las personas jurídicas, el artículo 35.2.º del Código Civil las define como «asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales a las que la Ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados». El mismo Código en su artículo 36 establece que «se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste», a cuya materia dedica los artículos 1.665 a 1.708 (Libro IV, Título VIII).

De los indicados preceptos del Código Civil, importa destacar en este momento lo establecido en su artículo 1.670, según el cual «las asociaciones civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código».

Lo expuesto permite concluir que los agricultores, ya sea en concepto de titulares de explotaciones agrarias, o en el de trabajadores agrícolas y para el ejercicio de su actividad agraria, pueden constituir sociedades civiles, sujetándose formalmente a las disposiciones del Código Civil relativas al contrato de sociedad o a las formalidades del Código de Comercio —sociedad regular colectiva, sociedad comanditaria y sociedad anónima— sin que la forma mercantil desnaturalice su originaria condición de sociedades civiles.

Las sociedades civiles agrarias, con independencia de la forma —civil o mercantil— de su constitución, tendrán personalidad jurídica, por reconocimiento expreso de la Ley (artículo 1.669

del Código Civil en relación al 35,2.º) excepto aquellas que mantengan sus pactos secretos entre los socios y éstos contraten con los terceros en nombre propio.

III.2. *Sociedades agrarias específicas*

En el derecho positivo español vigente, solamente las Cooperativas, las Sociedades Agrarias de Transformación y las Agrupaciones de Productores Agrarios (A.P.A.), aparecen reguladas por normas jurídicas especiales.

III.2.1. Las Cooperativas Agrarias

En el Proyecto remitido al Congreso, la Ley General de Cooperativas se estructura en tres títulos —I. De la Sociedad Cooperativa; II. De la Administración Pública y las Cooperativas; III. Del Asociacionismo Cooperativo—.

Clasifica el Proyecto a las cooperativas específicamente agrarias en dos grandes grupos:

- a) Cooperativas del campo.
- b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, pudiendo tener especial incidencia en el sector, entre otras, las Cooperativas de Trabajo Asociado, reguladas en sección especial.

III.2.1.1. Cooperativas del campo

- A) Se definen como las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.
- B) Integrado el *objeto de las cooperativas del campo* por la prestación de servicios y suministros y por la realización de mejoras técnicas o económicas, señala el Proyecto *cinco grupos de actividades*, cuatro de ellos especiales y uno más general, que pueden desarrollar estas sociedades para dar cumplimiento a su objeto y de las que interesa destacar aquí las relativas a: conservar, tipificar, transformar,

transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios.

En esta actividad últimamente señalada, las cooperativas podrán utilizar productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la cooperativa o de sus socios, reflejando esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca, pues los resultados positivos o negativos de estas operaciones deberán imputarse necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio. Podrán utilizarse productos procedentes de explotaciones no asociadas:

- a) *En todo caso*, en cada ejercicio económico, hasta un 5% cuantificado independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.
- b) *Si lo prevén los estatutos*, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá alcanzar hasta el 40% cuantificado en la forma indicada anteriormente. La superación de este porcentaje podrá ser causa de descalificación de la cooperativa.

Los estatutos sociales deberán fijar el ámbito territorial de la cooperativa, dentro del cual se encontrarán las explotaciones agrarias de los socios.

III.2.1.2. Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

- A) En el Proyecto de Ley General «son las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de *tierras y otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria* que ceden dichos derechos a la cooperativa y que *prestan o no su trabajo en la misma*, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título».
Podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social y entre ellas las de recolec-
-

ción, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, al por mayor o directamente a los consumidores, de los productos de la explotación, o procedentes de terceros, hasta un 5% en cada ejercicio económico, cuantificado independientemente para cada una de las actividades, con iguales prescripciones a las indicadas sobre separación contable y destino al Fondo de Reserva Obligatoria de las ganancias o pérdidas producidas por estas operaciones.

El ámbito territorial, estatutariamente fijado, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores pueden desarrollar su trabajo cooperativizado y dentro del cual han de estar situados los bienes de la explotación.

B) Pueden ser socios de estas cooperativas:

- a) Las personas físicas titulares de bienes susceptibles de explotación agraria, que podrán tener o no, además, la condición de socios trabajadores, lo que no afectará a su derecho de voto, que en ambos casos será singular.
- b) Las personas físicas que presten su trabajo.
- c) Como cedentes de derechos de uso y aprovechamiento agrario, también pueden ser socios:
 1. Los entes públicos.
 2. Las sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente los entes públicos.
 3. Las comunidades de bienes y derechos.

De lo expuesto hasta ahora debe destacarse, de una parte, la restricción observada en cuanto a la participación de sociedades en relación a las cooperativas del campo, donde no precisan otro requisito que el de ser titulares de bienes o derechos susceptibles de explotación agraria, mientras que en las de explotación comunitaria deberán reunir además, el de que su capital pertenezca total o mayoritariamente a algún ente público. De otra, de sentido expansivo, la concesión de legitimación activa para ser socio cooperativista a las comunidades de bienes y derechos, sin personalidad jurídica.

C) *Régimen jurídico de la cesión del uso y aprovechamiento*

Características generales:

1. *Temporalidad*

El tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa y prórroga de la cesión deberán ser fijados estatutariamente y no podrá ser superior a 10 años el primero, ni de 5 la prórroga, con la sola excepción de los arrendatarios y titulares de derechos de goce de duración inferior, a quienes la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo de permanencia obligatoria en la cooperativa, reduciéndolo al de duración de su título jurídico.

Cuando el cedente de bienes cese en la cooperativa, por cualquier causa, con anterioridad al cumplimiento del tiempo de permanencia obligatoria, la cooperativa podrá optar por conservar los derechos de uso y aprovechamiento del cesante, abonando la renta media de la zona, por el tiempo que falte para cumplir el de permanencia obligatoria.

2. *Aportaciones máximas*

Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se trate de entes públicos o de sociedades con participación mayoritaria de entes públicos.

D) *Régimen económico*

1. *Aportación obligatoria mínima*

La fijarán los estatutos sociales, distinguiendo la que deba realizar como cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. *Retornos*

Los excedentes que tengan su origen en bienes cedidos por los socios, se imputarán en proporción a la actividad cooperativa, en los siguientes términos:

- a) La actividad consistente en la cesión de fincas a la cooperativa, en función de la renta usual en la zona para fincas análogas.
-

b) La actividad consistente en la prestación de trabajo, conforme al salario fijado en el convenio colectivo vigente en la zona, aunque los anticipos laborales percibidos fuesen de cuantía distinta.

3. *Imputación de pérdidas*

Se distribuirán conforme a las mismas reglas establecidas para los retornos. No obstante, si la explotación de los bienes cedidos por los socios diere lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva y, en su defecto, a los socios cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores la compensación mínima que fijen los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, que no podrá ser superior al 70% de los salarios satisfechos en la zona, ni inferior al salario mínimo interprofesional.

III.2.1.3. Las cooperativas agrarias en las Comunidades Autónomas españolas

Sin perjuicio de la vigencia de la Ley General de Cooperativas como derecho supletorio en todo el territorio español, las Comunidades cuyos Estatutos de Autonomía les reconocen competencias legislativas en sus respectivos ámbitos territoriales, las han desarrollado, o están haciéndolo, en las correspondientes Leyes autonómicas. En estos momentos han sido promulgadas las correspondientes a País Vasco, Cataluña y Andalucía, encontrándose en trámites parlamentarios autonómicos las de la Comunidad Valenciana.

En el País Vasco, rige la Ley 1/1982 de 11 de febrero. El Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 4/1983 de 9 de marzo y el de Andalucía, la de 2 de mayo de 1985.

III.3. *Las Sociedades Agrarias de Transformación*

III.3.1. Antecedentes legales

Con antecedente en las Asociaciones Cooperativas creadas por la Ley de Colonización y Repoblación Interior de 30 de agos-

to de 1907, tienen su precedente más próximo en los Grupos Sindicales de Colonización, que, dado su carácter de entidades integradas en la Organización Sindical anterior, resultaron afectados por la extinción de la sindicación obligatoria operada por Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, y posterior transferencia al M.A.P.A. de la Obra Sindical de Colonización.

III.3.2. Estatuto jurídico: normas aplicables

Actualmente se encuentran reguladas por el Real Decreto 1776/81, de 3 de agosto, encontrándose pendiente de desarrollar la disposición adicional segunda, c), del Real Decreto-Ley 31/77 antes citado, que ordenaba al Gobierno la sistematización fiscal de esta clase de sociedades cuyo mandato no ha sido cumplido, sin duda como consecuencia de la falta de actualización del régimen fiscal de las cooperativas, que es el aplicable a estas sociedades, dicho sea en términos generales no exentos de dudas (sobre todo en el ámbito de aplicación de los Impuestos de Sociedades y del de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados).

El R.D. 1776/81, que aprobó el estatuto jurídico por el que se rigen estas sociedades, las define como «sociedades civiles de finalidad económico-social, en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad».

Desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, se echa de menos en el estatuto jurídico de esta clase de sociedades, la referencia a la transmisión del goce de bienes de naturaleza agraria, sin los cuales la realización de la actividad social sería imposible y la exigencia de la condición de titulares de explotación tendría una clara reminiscencia corporativista o gremialista.

III.3.3. Legitimación activa; especial referencia a los trabajadores agrícolas

Permite su participación a las personas que ostenten la condición de titulares de explotación agraria o trabajadores agrícolas y a las personas jurídicas, en las que no concurriendo las condiciones expresadas, persigan fines agrarios.

No obstante la posibilidad de que se integren en las S.A.T. los trabajadores agrícolas, el R.D. aplicable no regula la aportación de trabajo, haciéndose notar que de las reglas establecidas con relación a las aportaciones de los socios, que forman el capital social, se deduce que todas ellas —tanto las dinerarias, como las no dinerarias— deberán estar evaluadas en dinero, siendo aplicables para la valoración de las no dinerarias los criterios establecidos por las leyes fiscales en los expedientes de comprobación de valores. Todo ello obliga a concluir que el socio trabajador de una S.A.T. no es un socio industrial, sino un socio que hace a la sociedad su aportación, sea dineraria o no dineraria, pero en todo caso, valorada en dinero.

No obstante lo anterior, es indudable que los socios podrán regular estatutariamente la prestación de trabajo por los socios, sean titulares de explotación o solamente trabajadores, al desarrollar contractualmente la obligación societaria —exigible en todo caso, según el artículo 7.º.2.a) del R.D. 1776/81— de «participar en las actividades de la S.A.T. en los términos previstos en sus estatutos sociales».

III.3.4. Naturaleza personalista de las S.A.T.

Las S.A.T. son sociedades de personas, en las que la regla general atribuye un voto a cada socio. No obstante, el R.D. aplicable permite que los estatutos sociales pueden establecer que «para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social», lo que no determina que, ni siquiera en el caso de que los socios hayan hecho uso de la expresada facultad estatutaria, la S.A.T. pueda ser considerada como una sociedad «de capitales».

A ello se opone, de una parte, la restricción impuesta a los acuerdos en que pudiese considerarse especialmente la participación de capital (obligaciones económicas de los socios) y de otra, la naturaleza de los resguardos representativos de la participación del socio que, según el artículo 8.º.1 del R.D. aplicable, «no tendrán el carácter de títulos valores y su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente», que, para ser socio, deberá cumplir los requisitos estatutariamente establecidos para la transmisión de los resguardos y ser aceptado como tal por la Asamblea General. Ningún precepto del R.D. aplicable se opone a que los

estatutos pudieran exigir, para este caso, el voto unánime de los socios, aunque nunca podrían autorizar que esta materia se rigiese por mayoría de capitales.

Otra restricción contraria al supuesto carácter capitalista de estas sociedades es la prohibición de que la participación de cualquier socio sea superior a un tercio del capital social.

III.3.5. Responsabilidad frente a terceros (S.A.T. de 1.º y de 2.º o ulterior grado)

Aspecto singular de estas sociedades es el de la responsabilidad frente a terceros. En toda clase de sociedades es la Ley quien define esta cuestión; en las S.A.T., el R.D. aplicable establece el siguiente esquema: *a)* Un responsable directo, que es la sociedad con su patrimonio; *b)* Unos responsables subsidiarios, los socios, en forma mancomunada e ilimitada. La especialidad de estas sociedades consiste en que el R.D. 1776/81 permite que los socios pueden pactar estatutariamente que su responsabilidad subsidiaria sea limitada.

Caso distinto es el de las Agrupaciones de S.A.T., cuya responsabilidad frente a terceros será siempre limitada.

III.3.6. Actividades de comercialización

Es de notar que el R.D. 1776/81 no establece ninguna otra clasificación de las S.A.T. que la descriptivamente deducible de la definición del artículo 1.º.1, la cual ningún obstáculo legal plantea para la realización por estas sociedades de todas las actividades de recolección, clasificación, venta, etc., de productos elaborados por la sociedad. Se prohíbe a los socios la adquisición de «productos elaborados por la S.A.T. con ánimo de lucrarse en su reventa». No se prohíbe, ni se limita expresamente, la utilización de productos procedentes de explotaciones no asociadas. La ausencia de prohibición legal expresa no permite, sin embargo, fundar criterios de permisibilidad absoluta, por ser consustancial a la propia naturaleza agraria de estas sociedades que operen con productos procedentes de las explotaciones de los socios o de la sociedad, de no ser así perderían su naturaleza específicamente agraria y serían sociedades de naturaleza comercial que operarían con productos agrarios.

III.3.7. Las S.A.T. en las Comunidades Autónomas

La creación del Estado de las Autonomías ha determinado el traspaso de funciones administrativas del Estado en materia de S.A.T. a algunas Comunidades Autónomas, en las que han sido creados los correspondientes registros de S.A.T., sin perjuicio de la aplicación en todas ellas de la normativa común. Así se señalan las siguientes disposiciones que rigen la materia:

1. R.D. 3177/1982, de 15 de octubre (País Vasco).
2. R.D. 224/1985, de 6 de febrero (Cataluña).
3. R.D. 795/85, de 30 de abril (Galicia).

III.4. *Las Agrupaciones de Productores Agrarios (A.P.A.)*

III.4.1 La concentración de la oferta y la comercialización de productos agrarios

El derecho positivo español en esta materia pretende promover la concentración en origen de la oferta de productos agrarios, afectada por una elevada heterogeneidad de clases y calidades y también por la incidencia en esta materia de las diferencias existentes en las épocas de entrega de los productos agrarios, todo lo cual provoca una reducida capacidad negociadora del sector.

Con las anteriores consideraciones no se agotan las pretensiones de la legislación específica española, que pretende, por la vía de A.P.A., llevar al ámbito agrario el concepto de comercialización como culminación del esfuerzo productivo, garantizando la participación económica de los agricultores en el valor añadido al producto agrario y asegurando también, a los compradores, un abastecimiento más regular en cuanto a cantidad, calidad, ritmo de entregas y precios.

III.4.2. Legislación aplicable

La legislación aplicable a la materia, que deberá ser objeto de inmediata revisión adecuada a la normativa vigente en la C.E.E., está constituida por las siguientes normas:

1. Ley 29/72, de 22 de julio, que crea las Agrupaciones de Productos Agrarios (A.P.A.).
-

2. Decreto 1951/73, de 26 de julio, que aprueba el Reglamento General de la Ley 29/72.
3. Decreto 698/75, de 10 de marzo, sobre determinación de productos y mínimos exigibles.
4. Real Decreto 1706/84, de 30 de agosto, sobre mínimos exigibles a los productores hortofrutícolas.
5. Orden Ministerial, de 26 de abril de 1975, sobre entidades de comercialización de cítricos, frutos secos, frutas varias, aceitunas, hortalizas y flores.
6. Orden Ministerial, de 26 de abril de 1975, sobre entidades de comercialización de productos del ganado bovino, ovino y caprino.
7. Orden Ministerial, de 26 de abril de 1975, sobre entidades de comercialización de productos forestales.

III.4.3. Los sujetos de la relación jurídica-societaria

Las A.P.A. se integran por empresas agrarias, previamente asociadas como Cooperativas Agrarias o S.A.T., para dedicarse en común a tipificar, comercializar y, en su caso, transformar los productos obtenidos en las explotaciones asociadas que, en su conjunto, deberán estar en condiciones de alcanzar el volumen mínimo anual que determine el Gobierno, el cual, en cada caso, señalará el número mínimo de empresas o de sus integrantes, que hayan de constituir cada A.P.A. Por imperativo legal estarán abiertas a la incorporación de todas las empresas agrarias del área geográfica correspondiente que soliciten su admisión y cumplan los requisitos establecidos por la Ley y los estatutos para la seguridad de sus actividades.

III.4.4. Organización económica: Fondo de reserva especial

Llevarán cuentas separadas de cada uno de los productos y se obligarán a constituir un fondo de reserva especial, que garantice el funcionamiento continuado de la entidad y la vinculación de sus miembros, formado por:

- a) Las subvenciones concedidas al amparo del artículo 5.º a) de la Ley 29/72.
 - b) Las aportaciones de los socios establecidas estatutariamente.
-

III.4.5. Intervención administrativa

- a) *Previamente a la iniciación de sus actividades*, habrá una actividad administrativa que permita calificar como A.P.A. a la sociedad agraria si concurrieran en ella los requisitos subjetivos, técnico-agronómicos y de dimensión económica necesarios para ello. Calificadas favorablemente por el M.A.P.A. se inscribirán en el Registro Especial creado al efecto.
- b) Las A.P.A. *podrán contratar con empresas dedicadas a la transformación industrial o a la comercialización de productos agrarios*, que se comprometan a cumplir las normas económicas, técnicas y de gestión que se determinen por el M.A.P.A., mediante *contratos aprobados por el M.A.P.A.*, que fijarán el tiempo de duración y homologará los compromisos de las partes respecto a la distribución de beneficios concedidos por la Ley.
- c) *El M.A.P.A. podrá inspeccionar las actividades*, resultados económicos y cumplimiento derivados de la calificación como A.P.A., pudiendo privarles de las ayudas, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III.4.6. Regulación futura de las A.P.A.

Con el paso del tiempo desde su promulgación, las finalidades perseguidas por el derecho positivo español no han quedado obsoletas, sino que se han hecho más amplias y urgentes. La inmediata entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a la C.E.E. obliga a su inmediata revisión, adecuándola a la normativa vigente en la Comunidad. Sin embargo, entiende esta Ponencia, que no debe ser esta urgente necesidad la única preocupación, ni siquiera la principal en cuanto a las finalidades a alcanzar por dicha modificación de normas.

Partiendo de la dimensión económica media de la explotación agraria española, que la sitúa en el marco de la pequeña y mediana empresa, se ha pretendido subrayar en el desarrollo del tema, que el ejercicio del derecho de los agricultores a la participación económica en el valor añadido al producto agrario, solamente puede obtenerse a través de entidades asociativas de dimen-

si3n adecuada: que en el caso de Espa3a son las A.P.A., 3nicas asociaciones agrarias a las que es exigible un volumen m3nimo de producci3n.

Por ello se observa que limitar la posibilidad de constituirse en A.P.A. a las Cooperativas y a las S.A.T., restringe innecesaria e injustamente el 3mbito de aplicaci3n de la normativa de A.P.A., primando la forma sobre la funcionalidad derivada de la concurrencia de intereses agrarios que, en todo caso, deber3n ser definidos por la naturaleza de la actividad y las caracter3sticas de los sujetos de la relaci3n jur3dica societaria, nunca por la forma en que decidieron los interesados concluir su contrato de sociedad. La primac3a de lo formal lleva, en 3ste como en otros campos, a la corruptela y a la desnaturalizaci3n de las instituciones jur3dicas.

Por ello se entiende que debe reconocerse a todos los agricultores (titulares y trabajadores agr3colas) la legitimaci3n necesaria para promover la calificaci3n e inscripci3n como A.P.A. de las sociedades agrarias por ellos constituidas, cuando concurren en ellos las condiciones funcionales exigidas, cualquiera que sea la forma societaria elegida.

La calificaci3n administrativa, previa a la inscripci3n en el Registro Especial y la competencia sobre la inspecci3n de sus actividades, son garant3a suficiente para acreditar la naturaleza agraria de las sociedades en todo momento.

IV. IMPACTO DEL ASOCIACIONISMO EN LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS

La puesta en el mercado de los productos agrarios constituye, sin duda, la finalidad 3ltima y, en cierto modo, la m3s importante del oficio de agricultor. Pero es tambi3n la que mayor dificultad entra3a. El agricultor ha llegado a dominar las t3cnicas productivas, cultivando semillas seleccionadas, fertilizando racionalmente, empleando con criterios econ3micos la maquinaria, controlando las plagas y enfermedades de los cultivos, manejando adecuadamente el ganado... En suma, sabe como producir m3s y mejor. Pero suele fallar estrepitosamente a la hora de vender sus productos, unas veces por no someterlos a una m3nima selecci3n, otras por desconocimiento del mercado y siempre por no dominar en absoluto en dicho mercado.

La indefensión con que suele encontrarse el agricultor individual a la hora de colocar en el mercado su producción le ha llevado a unirse a otros que padecen sus mismos problemas, tratando con ello de, a través de la unión de esfuerzos y recursos, comercializar en mejores condiciones y con más satisfactorios resultados económicos los productos que se generan en las explotaciones individuales de cada uno. No puede extrañar, por consiguiente, la gran incidencia que en este campo de la actividad agraria han tenido y siguen teniendo las dos fórmulas típicas del asociacionismo agrario español, Cooperativas y Sociedad Agrarias de Transformación (S.A.T.) y mucho más las primeras que las segundas, debido fundamentalmente a sus propias características funcionales.

Las Agrupaciones de Productores Agrarios (A.P.A.) no representan por sí mismas ninguna fórmula asociativa, por cuanto la calificación de A.P.A. es concedida por la Administración española a las Cooperativas y a las S.A.T. que lo solicitan, siempre que reúnan unos requisitos mínimos, fundamentalmente en orden al volumen de producción que se pretende comercializar conjuntamente. La Administración, mediante la concesión a las A.P.A. de determinados beneficios de tipo fiscal, técnico y financiero, pretende estimular el asociacionismo en la comercialización de los productos agrarios, transformados o no, y la adopción de las más modernas técnicas que tal proceso de comercialización exige.

IV.1. *Los logros del asociacionismo*

A la hora de pretender analizar la implantación en España del asociacionismo agrario, nos encontramos con una dificultad inicial, derivada de la insuficiencia total de datos estadísticos en unos casos y de la total carencia de datos en otros.

Tratando de abordar con carácter definitivo tan pésima situación estadística, se ha acometido conjuntamente por el Instituto de Relaciones Agrarias (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación) y la Dirección General de Cooperativas (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social) un importante trabajo que pretende, en colaboración con todas y cada una de las Comunidades Autónomas del país, elaborar una estadística fiable respecto a las Entidades Asociativas Agrarias (Cooperativas y S.A.T.), que permita considerar a ambos tipos de entidades bajo un mismo criterio

a efectos estadísticos y que consiga, además, determinar la realidad en cada Comunidad Autónoma del movimiento asociativo, en orden a su implantación y estructura.

Este trabajo de clarificación estadística se ha llevado a cabo hasta la fecha en todas nuestras Comunidades Autónomas, a excepción del País Vasco, trasluciéndose en la publicación de unos Directorios de Entidades Asociativas Agrarias, correspondientes a tales Comunidades, y en el almacenamiento en ordenador de una serie de valiosos datos estadísticos referentes a la actividad de las entidades investigadas. La no culminación en todo el territorio nacional de esta toma de datos nos obliga a prescindir en las referencias a Cooperativas y S.A.T. de todo cuanto concierne al País Vasco.

En cuanto a las Agrupaciones de Productores Agrarios, que consideramos por separado, la situación a efectos estadísticos es mucho más favorable, por cuanto existen datos referidos a todo el conjunto del Estado y desglosados por Comunidades Autónomas. Se trata de datos cerrados a 31 de diciembre de 1984 y plenamente contrastados.

Antes de seguir adelante, importa particularmente poner de manifiesto el criterio que se ha seguido a la hora de considerar el papel del movimiento asociativo en la puesta en el mercado de productos agrarios. Tal criterio nos ha llevado a establecer dos formas de comercialización: una actuando con productos más o menos preparados para el mercado, pero sin transformar (cereales, frutas, hortalizas, ganado en vivo, huevos, leche sin tratar, etcétera); y otra actuando con productos transformados primariamente (vino, conservas, carnes, aceites, leche tratada, etc.). Es decir, que consideramos en este segundo caso a la industrialización como un proceso más al alcance de los agricultores para situar en el mercado sus producciones.

El cuadro n.º 1 recoge, a nivel provincial, el número de entidades asociativas comercializadoras de productos agrarios sin transformar. El número total es de 1.653 entidades, de las cuales 1.249 son Cooperativas y 404 Sociedades Agrarias de Transformación. Son cifras que corroboran lo anteriormente establecido en orden al predominio de la fórmula cooperativa sobre la proporcionada por las S.A.T. en este aspecto concreto de la actividad agraria.

Destaca la importancia, en cuanto a número de entidades, de Andalucía, Cataluña y la Comunidad Valenciana, la primera

Cuadro n.º 1

NUMERO DE ENTIDADES ASOCIATIVAS
COMERCIALIZADORAS DE PRODUCTOS AGRARIOS SIN TRANSFORMAR

Comunidad Autónoma	Provincias	Cooperativas	S.A.T.	Total
1. ANDALUCIA	Almería	22	23	45
	Cádiz	19	2	21
	Córdoba	19	15	34
	Granada	28	12	40
	Huelva	19	11	30
	Jaén	5	2	7
	Málaga	22	16	38
	Sevilla	33	20	53
	Total	167	101	268
2. ARAGON	Huesca	13	4	17
	Teruel	28	7	35
	Zaragoza	57	11	68
	Total	98	22	120
3. ASTURIAS	Oviedo	5	1	6
4. BALEARES	Baleares	28	2	30
5. CANARIAS	Las Palmas	30	18	48
	Santa Cruz de Tenerife	34	4	38
	Total	64	22	86
6. CANTABRIA	Santander	2	4	6
7. CASTILLA-LA MANCHA	Albacete	10	2	12
	Ciudad Real	17	8	25
	Cuenca	15	17	32
	Guadalajara	1	1	2
	Toledo	23	7	30
	Total	66	35	101
8. CASTILLA Y LEON	Avila	5	3	8
	Burgos	19	3	22
	León	10	4	14
	Palencia	6	—	6
	Salamanca	14	4	18
	Segovia	3	8	11
	Soria	2	—	2
	Valladolid	23	5	28
Zamora	7	—	7	
	Total	89	27	116

Cuadro n.º 1 (continuación)

NUMERO DE ENTIDADES ASOCIATIVAS
COMERCIALIZADORAS DE PRODUCTOS AGRARIOS SIN TRANSFORMAR

Comunidad Autónoma	Provincias	Cooperativas	S.A.T.	Total
9. CATALUÑA	Barcelona	20	11	31
	Gerona	10	8	18
	Lérida	73	47	120
	Tarragona	91	7	98
	Total	194	73	267
10. EXTREMADURA	Badajoz	38	10	48
	Cáceres	89	7	96
	Total	127	17	144
11. GALICIA	La Coruña	67	8	75
	Lugo	9	—	9
	Orense	20	1	21
	Pontevedra	4	2	6
	Total	100	11	111
12. MADRID	Madrid	10	7	17
13. MURCIA	Murcia	18	27	45
14. NAVARRA	Navarra	67	11	78
15. LA RIOJA	La Rioja	14	4	18
16. COMUNIDAD VALENCIANA	Alicante	46	23	69
	Castellón	62	8	70
	Valencia	102	9	111
	Total	210	40	250
17. PAIS VASCO	Alava	—	—	—
	Guipúzcoa	—	—	—
	Vizcaya	—	—	—
	Total	—	—	—
CEUTA		—	—	—
MELILLA		—	—	—
Totales		1.249	404	1.653

con 268 (167 Cooperativas y 101 S.A.T.), la segunda con 267 (194 Cooperativas y 73 S.A.T.) y la tercera con 250 (210 Cooperativas y 40 S.A.T.). Se trata de regiones con una gran importancia hortofrutícola, lo cual genera un desarrollo paralelo de las entidades asociativas que centran su actividad en la comercialización y manipulación de estos productos. En las demás Comunidades predominan fundamentalmente las asociaciones que comercializan cereales y ganado. La provincia de Lérida es la que mayor número de entidades (73 Cooperativas y 47 S.A.T.) comercializadoras acoge.

El cuadro n.º 2 muestra el número de entidades asociativas comercializadoras de productos agrarios transformados, es decir, previa su industrialización. Se han descartado todas aquellas que fabrican productos para la alimentación animal (fábricas de piensos), toda vez que en su inmensa mayoría la producción final no se sitúa en el mercado, sino que es consumida por el ganado de los socios.

El número total de entidades asociativas comercializadoras de productos agrarios transformados se sitúa en la cifra de 2.159, de las que 1.855 son Cooperativas y 304 S.A.T. Andalucía, con 598 entidades (520 Cooperativas y 78 S.A.T.), se sitúa a la cabeza, seguida de Castilla-La Mancha, con 416 (359 Cooperativas y 57 S.A.T.), y la Comunidad Valenciana, con 326 (280 Cooperativas y 46 S.A.T.). La gran importancia del sector oleícola en la primera Comunidad y del sector vinícola en las otras dos, contribuye poderosamente a esta situación predominante.

A nivel provincial, Jaén, con 204 Cooperativas y 17 S.A.T., ocupa el primer lugar en cuanto a número de entidades comercializadoras de productos agrarios transformados.

La pretensión de ofrecer un panorama de la comercialización asociativa agraria en España se quedaría en nada si nos limitáramos a ofrecer cifras del número de entidades que a tal actividad se dedican, por cuanto lo verdaderamente importante es conocer el volumen de productos comercializados por las mismas. De aquí la inclusión de los cuadros números 3 y 4, que recogen, respectivamente, el volumen comercializado de productos agrarios sin transformar por Cooperativas y por S.A.T. Análogamente, los cuadros números 5 y 6 se refieren a productos transformados por Cooperativas y por S.A.T., respectivamente.

Cuadro n.º 2

NUMERO DE ENTIDADES ASOCIATIVAS
COMERCIALIZADORAS DE PRODUCTOS AGRARIOS TRANSFORMADOS

Comunidad Autónoma	Provincias	Cooperativas	S.A.T.	Total
1. ANDALUCIA	Almería	3	—	3
	Cádiz	16	2	18
	Córdoba	105	12	117
	Granada	41	9	50
	Huelva	42	1	43
	Jaén	204	17	221
	Málaga	52	2	54
	Sevilla	57	35	92
	Total	520	78	598
2. ARAGON	Huesca	14	7	21
	Teruel	54	3	57
	Zaragoza	65	5	70
	Total	133	15	148
3. ASTURIAS	Oviedo	1	3	4
4. BALEARES	Baleares	7	2	9
5. CANARIAS	Las Palmas	1	1	1
	Santa Cruz de Tenerife	1	2	3
	Total	2	3	5
6. CANTABRIA	Santander	—	3	3
7. CASTILLA-LA MANCHA	Albacete	55	5	60
	Ciudad Real	112	16	128
	Cuenca	68	19	87
	Guadalajara	3	2	5
	Toledo	121	15	136
	Total	359	57	416
8. CASTILLA Y LEON	Avila	5	7	12
	Burgos	22	4	26
	León	14	1	15
	Palencia	3	1	4
	Salamanca	14	1	15
	Segovia	1	2	3
	Soria	3	1	4
	Valladolid	7	3	10
	Zamora	4	1	5
	Total	73	21	94

Cuadro n.º 2 (continuación)

NUMERO DE ENTIDADES ASOCIATIVAS COMERCIALIZADORAS DE PRODUCTOS AGRARIOS TRANSFORMADOS				
Comunidad Autónoma	Provincias	Cooperativas	S.A.T.	Total
9. CATALUÑA	Barcelona	15	6	21
	Gerona	17	5	22
	Lérida	51	7	58
	Tarragona	123	6	129
	Total	206	24	230
10. EXTREMADURA	Badajoz	64	21	85
	Cáceres	37	2	39
	Total	101	23	124
11. GALICIA	La Coruña	2	3	5
	Lugo	2	—	2
	Orense	6	1	7
	Pontevedra	7	3	10
	Total	17	7	24
12. MADRID	Madrid	15	17	32
13. MURCIA	Murcia	14	10	24
14. NAVARRA	Navarra	88	4	92
15. LA RIOJA	La Rioja	39	1	40
16. COMUNIDAD VALENCIANA	Alicante	73	6	79
	Castellón	56	25	81
	Valencia	151	15	166
	Total	280	46	326
17. PAIS VASCO	Alava	—	—	—
	Guipúzcoa	—	—	—
	Vizcaya	—	—	—
	Total	—	—	—
CEUTA	—	—	—	
MELILLA	—	—	—	
Totales		1.855	304	2.159

Cuadro n.º 3

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS SIN TRANSFORMAR POR COOPERATIVAS

Comunidad Autónoma	Cereales y leguminosas Tm	Plantas industriales Tm	Acetuna almazara Tm	Acetuna verdeo Tm	Hortalizas Tm	Cítricos Tm	Frutas Tm	Tubérculos Tm	Ganado Tm	Vino embotellado HI	Leche HI
Andalucía	300.539	93.470	4.213	8.275	212.876	28.911	8.400	17.512	3.000	37.090	163.662
Aragón	479.636	20.795	140	—	24.067	—	37.078	3.348	4.230	225.609	88.000
Asturias	—	—	—	—	643	—	—	250	5	—	5.500
Canarias	300	—	—	—	173.149	146	194.738	19.976	—	—	—
Cantabria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	61.000
Castilla-La Mancha	21.933	1.401	3.400	—	42.695	—	4.010	13.000	588	322.397	91.727
Castilla y León	435.013	360.000	—	380	2.291	—	590	21.959	16.666	123.100	224.000
Cataluña	178.071	3.050	—	—	40.071	2.150	263.162	4.890	—	325.132	106.000
Extremadura	54.866	1.921	9.824	23.657	80.338	—	39.646	665	3.937	1.200	122.905
Galicia	617	—	—	—	1.445	—	—	1.973	56.059	39.500	881.719
Islas Baleares	737	—	—	—	6.776	6.982	1.296	53.060	227	12.000	221.417
Madrid	3.070	—	—	—	19.325	—	—	150	—	3.500	18.000
Murcia	12.500	2.500	—	—	28.634	2.170	6.924	90	—	157.350	3.300
Navarra	340.677	1.359	—	—	32.903	—	4.845	5.297	5.608	32.700	54.700
La Rioja	13.430	—	—	—	1.738	—	1.282	21.020	4.635	4.750	—
Valencia	16.137	—	1.505	11	147.983	612.203	57.454	16.131	159	154.030	15.160
Totales	1.857.526	484.496	19.082	32.323	666.951	652.562	619.425	179.321	95.114	1.438.358	2.057.090

Cuadro n.º 4

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS SIN TRANSFORMAR POR LAS S.A.T.

Comunidad Autónoma	Cereales y leguminosas		Plantas industriales		Acetuna almazara		Acetuna verdeo		Hortalizas		Citricos		Frutas		Tubérculos		Ganado		Vino embotellado		Leche	
	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl	Tm	Hl
Andalucía	48.955	—	9.850	—	400	—	50.560	—	132.525	—	11.650	—	14.727	—	7.650	—	898	—	—	—	—	378.320
Aragón	15.154	—	450	—	—	—	25	—	7.110	—	—	—	21.191	—	400	—	430	—	3.000	—	—	—
Asturias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Canarias	—	—	—	—	—	—	—	—	19.232	—	170	—	15.062	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cantabria	—	—	—	—	—	—	—	202	—	—	—	—	—	—	—	—	127	—	—	—	—	7.225
Castilla-La Mancha	14.080	—	—	—	230	—	50	—	42.474	—	—	—	1.800	—	—	—	—	—	—	—	—	87.200
Castilla y León	66.110	—	—	—	—	—	210	—	12.405	—	—	—	3.223	—	7.000	—	13.461	—	—	—	—	240.690
Cataluña	5.275	—	—	—	—	—	—	—	12.519	—	1.000	—	140.023	—	660	—	1.045	—	—	—	—	194.600
Extremadura	4.500	—	1.040	—	125	—	355	—	2.950	—	—	—	4.625	—	—	—	2.600	—	—	—	—	48.100
Galicia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	9.120
Islas Baleares	—	—	—	—	—	—	—	—	4.047	—	800	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	75.600
Madrid	110	—	—	—	—	—	—	—	530	—	—	—	—	—	—	—	805	—	—	—	—	—
Murcia	10.400	—	2.849	—	—	—	—	—	83.451	—	4.415	—	8.227	—	—	—	4	—	—	—	—	—
Navarra	—	—	—	—	—	—	—	—	1.547	—	—	—	130	—	275	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	5.700	—	—	—	250	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	200	—	—	—	92	—	—	—	42.294	—	24.727	—	10.900	—	650	—	2.260	—	—	—	—	5.200
Totales	164.874	—	14.189	—	847	—	51.200	—	366.986	—	42.782	—	220.258	—	16.635	—	21.630	—	—	—	—	1.046.055

Cuadro n.º 5

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRARIOS TRANSFORMADOS POR LAS COOPERATIVAS

Comunidad Autónoma	Aceite de oliva		Carnes		Productos cárnicos		Leche		Queso		Conservas frutas		Conservas hortalizas		Vino		Azúcar	
	Tm	—	Tm	—	Tm	—	Hl	—	Tm	—	Tm	—	Tm	—	Hl	—	Tm	—
Andalucía	255.204	—	4.047	—	2.451	—	488.506	—	252	—	2.500	—	2.250	—	1.327.690	—	—	—
Aragón	4.980	—	—	—	—	—	65.000	—	45	—	—	—	—	—	1.063.783	—	—	—
Asturias	—	—	1.000	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Canarias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cantabria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Castilla-La Mancha	22.724	—	1.950	—	2.666	—	6.724	—	4.119	—	80.000	—	30.320	—	10.358.203	—	—	—
Castilla y León	800	—	9.700	—	42	—	80.000	—	3.647	—	—	—	—	—	687.665	—	—	—
Cataluña	16.010	—	6	—	1.949	—	81.873	—	5.403	—	10.600	—	—	—	1.671.715	—	—	—
Extremadura	12.326	—	6.740	—	160	—	9.087	—	—	—	—	—	12.100	—	694.670	—	—	—
Galicia	—	—	47.267	—	738	—	922.923	—	1.446	—	—	—	—	—	102.500	—	—	—
Islas Baleares	45	—	88	—	—	—	3.307	—	1.250	—	156	—	—	—	12.000	—	—	—
Madrid	1.302	—	—	—	—	—	—	—	725	—	—	—	—	—	96.813	—	—	—
Murcia	277	—	—	—	—	—	—	—	—	—	31.003	—	200	—	432.470	—	—	—
Navarra	1.568	—	—	—	—	—	283.150	—	—	—	70	—	13.671	—	524.555	—	—	—
La Rioja	371	—	30	—	—	—	—	—	—	—	400	—	3.093	—	305.120	—	—	—
Valencia	8.629	—	430	—	66	—	—	—	355	—	500	—	1	—	2.324.401	—	—	—
Totales	324.236	—	71.258	—	8.072	—	1.940.570	—	17.405	—	125.229	—	61.635	—	19.801.585	—	—	150.000

En cuanto a productos sin transformar, hemos considerado los siguientes:

- Cereales y leguminosas.
- Plantas industriales.
- Aceituna de almazara.
- Aceituna de verdeo.
- Hortalizas.
- Cítricos.
- Frutas.
- Tubérculos.
- Ganado.
- Vino embotellado.
- Leche.

La inclusión del vino embotellado en esta lista de productos sin transformar se justifica por lo que supone de manipulación adicional de un producto previamente transformado (el vino).

Del examen de los cuadros números 3 y 4 salta a la vista la importancia de la comercialización por las entidades asociativas agrarias de cereales y leguminosas, frutas y hortalizas, leche y vino embotellado. La incidencia en la comercialización directa de aceituna de almazara y aceituna de verdeo reviste, ciertamente, poca importancia. Y resulta lógico que así sea, por cuanto lo normal es que estos productos les sirvan de base a las Cooperativas y a las Sociedades Agrarias de Transformación para la fabricación de aceite y de aceituna aderezada respectivamente.

Analizando la comercialización de los distintos grupos de productos considerados, observamos que, en lo que concierne a las Cooperativas, los puestos de cabeza los ostentan las siguientes Comunidades Autónomas:

- En cereales y leguminosas, Aragón.
 - En plantas industriales, con una inmensa diferencia sobre las demás, Castilla y León, debido fundamentalmente a la comercialización de la remolacha azucarera.
 - En aceituna de almazara, Extremadura, así como en aceituna de verdeo, siendo realmente en este producto la única Comunidad con cifras de importancia.
-

- En frutas, Cataluña.
- En hortalizas, Andalucía.
- En cítricos, la Comunidad Valenciana.
- En tubérculos, las islas Baleares.
- En ganado vivo, Galicia.
- En vino embotellado, Cataluña.
- En leche fresca sin industrializar, Galicia.

Este predominio de unas regiones sobre otras presenta ciertas variantes en la comercialización llevada a cabo por las S.A.T. Tales variaciones hacen referencia a los siguientes grupos de productos:

- Cereales y leguminosas, con Castilla y León en el primer puesto.
- Plantas industriales, con Andalucía por delante.
- Aceituna de almazara y de verdeo, también con Andalucía en posición destacada.
- Tubérculos, con Andalucía también en cabeza.
- Ganado en vivo, con posición destacada para Castilla y León.
- Vino embotellado, con Castilla-La Mancha por delante.
- Leche fresca sin industrializar, con Andalucía en primer lugar.

Las cifras globales de la comercialización de productos agrarios sin transformar por las entidades asociativas ponen de manifiesto la importancia de la participación de tales entidades en el comercio agrario nacional. Baste destacar los siguientes hechos:

- La comercialización de cítricos alcanza aproximadamente las 700.000 Tm, lo que representa el 23% del total nacional.
 - La comercialización de frutos varios alcanza las 840.000 toneladas métricas, lo que supone el 27% del total nacional.
 - La comercialización de hortalizas, incluida la patata de consumo, alcanza 1.200.000 Tm en números redondos, es decir, el 9% del total nacional.
-

Análogamente, aunque los datos no figuran en los cuadros, hemos recogido las cifras correspondientes a la comercialización de huevos llevada a cabo por las cinco Cooperativas más importantes del sector en el país. Tal comercialización arroja un montante de 120 millones de docenas al año, cifra que representa cerca del 13% del total nacional.

En cuanto a productos transformados, se han destacado los siguientes:

- Aceite de oliva.
- Carnes.
- Productos cárnicos (embutidos, salazones y conservas cárnicas).
- Leche (pasterizada y esterilizada).
- Queso.
- Vino.

La producción y comercialización de vino, aceite de oliva y leche tratada, a través de Cooperativas y S.A.T., reviste particular importancia.

Analizando por sectores cada grupo de productos, se aprecian las siguientes circunstancias:

- En aceite de oliva, Andalucía es, de las Comunidades consideradas, la más importante, tanto en lo que concierne a Cooperativas como a S.A.T.
 - En carnes, Galicia ocupa el primer lugar en el grupo de Cooperativas. La comercialización de carnes por las S.A.T., con más de 36.000 Tm, corresponden prácticamente en exclusiva a Aragón.
 - En productos cárnicos, Castilla-La Mancha en Cooperativas y Aragón en S.A.T. ocupan los lugares de privilegio.
 - En leche, las cooperativas gallegas comercializan el volumen más alto de todas las regiones consideradas. La participación de las S.A.T. es también de gran importancia, gracias a la importante participación de Asturias (Central Lechera Asturiana).
 - En queso, el asociacionismo catalán ocupa el primer lugar.
 - Castilla-La Mancha está a la cabeza en los sectores de conservas de frutas y hortalizas y vino. No obstante, en lo
-

que concierne a S.A.T., el primer lugar en el grupo de conservas de frutas lo ocupa Aragón, si bien con poca relevancia.

- En azúcar, solamente Castilla y León comercializa un volumen importante de tal producto, a través de la Cooperativa Onésimo Redondo, de Valladolid.

Las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación españolas participan en la producción nacional con los siguientes porcentajes:

- El 56% de la producción total de vino.
- El 90% de la producción total de aceite.
- El 41% de la producción total de aceituna aderezada.
- El 5% de la producción total de carne de vacuno, ovino y porcino.
- El 13% de la producción total de carne de aves y conejos.
- El 18% del total de leche tratada o industrializada.
- El 4% de la producción total de embutidos, salazones y conservas cárnicas.

IV.2. *Las Agrupaciones de Productores Agrarios*

Estas agrupaciones, que, como es sabido, no son sino Cooperativas o S.A.T. a las que se ha concedido por parte de la Administración esta especial calificación, desarrollan su actividad en uno o más de los siguientes grupos de productos:

- Frutas varias.
- Hortalizas.
- Frutos cítricos.
- Frutos secos.
- Aceituna de mesa.
- Productos del ganado bovino.
- Productos del ganado ovino.
- Productos del ganado caprino.

Según recoge el cuadro n.º 7, el número de A.P.A. que centran su actividad en estos grupos de productos es de 136. Sin

Cuadro n.º 7

NUMERO DE A.P.A. POR GRUPOS DE PRODUCTOS

Grupos de productos	Número de A.P.A.	%
Frutas varias	51	37,50
Hortalizas	38	27,94
Frutos cítricos	18	13,24
Frutos secos	6	4,42
Aceituna de mesa	2	1,47
P. ganado bovino	16	11,77
P. ganado ovino	4	2,93
P. ganado caprino	1	0,73
Totales	136	100,00

embargo, como quiera que existen algunas de estas A.P.A. que trabajan sobre más de un grupo, lo cierto es que el número de ellas, a 31 de diciembre, era de 126. Destaca la importancia de las A.P.A. en el sector hortofrutícola, con un total de 107 entidades, es decir, el 78,68% del total. Y dentro de este sector es el grupo de frutas varias el de mayor peso específico.

De las 136 A.P.A. existentes, 105 son Cooperativas y 31 S.A.T. El cuadro n.º 8 establece el reparto de A.P.A. según su personalidad jurídica en los diferentes grupos de productos.

Cuadro n.º 8

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS A.P.A.

Grupos de productos	Número de A.P.A.	Cooperativas	S.A.T.
Frutas varias	51	39	12
Hortalizas	38	29	9
Frutos cítricos	18	17	1
Frutos secos	6	5	1
Aceituna de mesa	2	1	1
P. ganado bovino	16	11	5
P. ganado ovino	4	3	1
P. ganado caprino	1	—	1
Totales	136	105	31

La distribución geográfica de las Agrupaciones de Productores Agrarios que se recoge en el cuadro n.º 9, muestra la fuerte implantación de estas entidades en Cataluña (el 32%) y en la Comunidad Valenciana (el 24%). Se corresponde esta fuerte implantación con la importancia del sector hortofrutícola en estas Comunidades.

Finalmente, el cuadro n.º 10 vuelve a establecer el número de A.P.A. en los diferentes grupos de productos, así como el de socios y el volumen de producción. El grupo de productos hortofrutícolas vuelve a destacarse de los demás, tanto por el número de agricultores que integra (32.358), como por el volumen total que comercializa (1.098.800 Tm). Son cifras, sin duda, de verdadera importancia, que ponen de manifiesto el alcance de esta calificación.

IV.3. *Conclusión*

De todo lo expuesto, se concluye el importante papel que el asociacionismo agrario en España está desempeñando de cara a todo lo que implica la puesta en el mercado de la producción agrícola.

Es de esperar que el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea potencie notablemente el asociacionismo en el campo y, sobre todo, la constitución y potenciación de nuevas Agrupaciones de Productores Agrarios, ya que ello constituye, por otra parte, una exigencia establecida por la propia estructura de la Política Agraria Comunitaria.

El asociacionismo agrario en España para la comercialización e industrialización de los productos del campo cuenta con bases jurídicas suficientes como para responder al reto que nos plantea la integración en la C.E.E. Se trata ahora de que los agricultores sepan aprovechar esta base jurídica para constituir las asociaciones que el campo necesita.

V. REGIMEN JURIDICO FISCAL DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS

De las sociedades agrarias solamente las Cooperativas tienen un régimen jurídico fiscal específico, aplicable también a las S.A.T., aunque con reservas en algunos impuestos. Actualmente

Cuadro n.º 9

DISTRIBUCION DE LAS A.P.A. POR COMUNIDADES AUTONOMAS

Comunidades	Total	Frutos cítricos	Frutas varias	Hortalizas	Frutos secos	Aceituna de mesa	Ganado bovino	Ganado ovino	Ganado caprino
Andalucía	19	1	—	10	2	2	4	—	—
Aragón	9	—	4	1	1	—	1	2	—
Asturias	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Baleares	3	—	—	1	1	—	—	—	—
Canarias	2	—	—	2	—	—	—	—	—
Cantabria	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Castilla-La Mancha	4	—	1	2	—	—	—	—	1
Castilla-León	6	—	—	2	—	—	4	—	—
Cataluña	44	—	38	3	—	—	3	—	—
Extremadura	6	—	1	2	—	—	1	2	—
Galicia	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	1	—	—	—	—	—	1	—	—
Murcia	4	—	1	3	—	—	—	—	—
Navarra	4	—	—	3	—	—	1	—	—
País Vasco	1	—	—	1	—	—	—	—	—
Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valenciana	33	17	6	8	2	—	—	—	—
Totales	136	18	51	38	6	2	16	4	1

Cuadro n.º 10

NUMERO DE SOCIOS Y PRODUCCIONES DE LAS A.P.A.

Grupos de productos	Número de A.P.A.	Número de socios	Volumen de producción
P. Hortofrutícolas	98	32.358	1.098.800 Tm Frutos cítricos: 282.350 Tm Frutas varias: 361.700 Tm Hortalizas: 454.750 Tm
Frutos secos	6	3.294	13.500 Tm Alm/Cáscara
Aceituna de mesa	2	4.518	45.000 Tm
P. ganado bovino	16	12.208	4.300 Tm canales 3.070.000 HI leche
P. ganado ovino	4	510	270 Tm lana 2.800 Tm canales
P. ganado caprino	1	148	220 Tm canales 30.000 HI leche
Total	127	53.036	

Nota: Están agrupados en el hortofrutícola los grupos considerados en otros cuadros como cítricos, frutas varias y hortalizas con el fin de evitar duplicidad en los socios de algunas entidades.

el régimen fiscal de las sociedades cooperativas se encuentra afectado por el mandato de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 67/1979, de 27 de diciembre, que ordenaba aprobar una nueva Ley Fiscal de Cooperativas antes del 31 de diciembre de 1979. Este plazo ha transcurrido con exceso sin haberse aprobado la Ley, sin duda por las vicisitudes sufridas por el Proyecto de Ley General de Cooperativas.

El Decreto 888/1969, de 9 de mayo, todavía vigente, excepto en las cuestiones afectadas por las nuevas leyes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, clasificaba a las cooperativas a efectos fiscales en: *a)* Protegidas, y *b)* No protegidas, y señalaba como norma general la sumisión de las cooperativas al Derecho Fiscal común, salvo en el caso de las fiscalmente protegidas. Continúan vigentes los preceptos que determinan las condiciones exigidas para que una cooperativa sea fiscalmente protegida y las causas que dan lugar a la pérdida de la protección.

Los requisitos exigidos a las cooperativas del campo para alcanzar la protección fiscal son los siguientes:

- a)* Que asocien para los fines propios de la entidad a agricultores o ganaderos titulares de fincas o explotaciones de esta naturaleza, que cultiven o exploten cada asociado dentro del contorno geográfico a que se extienda la actividad cooperativa.
- b)* Que no exceda de 300.000 pesetas la riqueza imponible por la contribución rústica y pecuaria de las fincas o explotaciones de cada asociado.

El Decreto 888/69 establece causas generales y especiales que determinan la *pérdida de los beneficios fiscales*, destacando entre las especiales la consagrada en el artículo 8.º.2, que considera como tal la siguiente: «Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta, de algún proceso industrial». A continuación dicta el Decreto normas interpretativas sobre lo que entiende por «proceso industrial», excluyendo de él la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar los productos agrícolas y ganaderos en su estado natural y aquellos otros que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos, lo que, a su vez, le obliga a determinar lo que entiende por «operaciones de transformación primaria» y operaciones de transformación no pri-

maria; todo lo cual se traduce en una acosada inseguridad jurídica en relación a la incorporación de nuevas tecnologías y al reconocimiento —a efectos fiscales— del derecho de los agricultores a la participación económica en el valor añadido al producto agrario.

A las S.A.T., como a su antecedente inmediato —los Grupos Sindicales de Colonización—, les es aplicable el mismo régimen fiscal que a las Sociedades Cooperativas, conforme a lo declarado por el R.D. 1776/81, regulador del estatuto jurídico de las S.A.T., que en su Disposición Final Segunda decía que «las S.A.T. continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios actualmente reconocidos...», siendo el derecho aplicable, hasta dicha fecha, el Decreto 1515/70, de 21 de mayo, que declaraba aplicables a los Grupos Sindicales de Colonización constituidos para los mismos fines que caracterizaban a las Cooperativas del Campo, los preceptos que para éstas contiene el Decreto 888/1969, de 9 de mayo.

La insuficiencia de normas jurídicas, del adecuado rango legal, que regulen unitaria y coherentemente la fiscalidad de las S.A.T. ha sido extensamente sentida y clamorosamente demandada por cuantos juristas, desde puntos de vista doctrinales o prácticos, se han aproximado al tema, destacando sobre todos, en esta lamentable confusión, los problemas técnico-jurídicos creados por la aplicación del Impuesto de Sociedades y el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que no mencionan los actos u operaciones sociales de estas entidades entre las exenciones aplicables, situación agravada por la vigencia del Decreto 888/69 en cuanto a las obligaciones formales de las sociedades protegidas o no protegidas fiscalmente, así como también en materia de reclamaciones y recursos y en el reconocimiento y alcance de beneficios fiscales.

A poco que se ahonde en el estudio de esta situación, puede apreciarse que su causa más importante hay que situarla en deficiencias técnico-jurídicas de las normas fiscales, derivadas en gran parte del transcurso del tiempo y entidad de los acontecimientos socio-económicos y políticos acaecidos desde 1968-70 —el de fijación del régimen fiscal de las Cooperativas y extensión de éste a los Grupos Sindicales de Colonización— y el R.D. 1776/81, regulador del estatuto jurídico de las S.A.T., que incluye la aplicación a éstas del mismo régimen fiscal que a los Grupos Sindicales de Colonización, con el intermedio de la Reforma Fiscal de 14 de noviembre de 1977, que obviamente omitió a los Grupos Sin-

dicales de Colonización a la sazón afectados por la extinción de la sindicación obligatoria, pero que también lo hizo, sin motivación ni fundamentación alguna con las S.A.T. (probablemente por olvido, pues el R.D.-L. 31/1977, de 2 de junio, ya había dado el primer paso para la conversión de los Grupos Sindicales de Colonización en S.A.T.).

Sin embargo, esta problemática no podrá ser resuelta en tanto no se cumplan los dos mandatos legislativos, pendientes de la aprobación de la Ley General de Cooperativas, el del Estatuto Fiscal de estas últimas sociedades y el de sistematización fiscal de las S.A.T., a los que ya se ha hecho referencia.

Entre tanto, habrá que postular la paridad fiscal de Cooperativas y S.A.T., pues las dudas y contradicciones existentes no tienen su causa en la naturaleza de las S.A.T. y en su estructura económica, sino en contradicciones y defectos de técnica legislativa, lo que ha permitido que interpretándolas y aplicándolas —específicamente el Texto Refundido del Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales y los Actos Jurídicos Documentados— el Tribunal Supremo, en sentencia dictada por la Sala 3.^a el 19 de mayo de 1984, respecto a hechos tributarios producidos con posterioridad a la entrada en vigor del R.D. 1776/81, declaró aplicable a una sociedad regulada por este R.D. la exención que el artículo 65, 1, 5.º de dicho Texto Refundido concede a las Cooperativas protegidas, lo que otorga un asiento muy firme en cuanto a la subsistencia de la paridad fiscal históricamente existente.

R E S U M E N

Desde la justificación del derecho de los agricultores a participar en el valor añadido de sus productos más allá de la producción, los autores se plantean su legitimación para el ejercicio de este derecho. Indudablemente este posicionamiento está más protegido cuando los agricultores se integran en unidades más amplias.

A partir de esta premisa se entra de lleno en el cuerpo del estudio analizando las estructuras jurídicas en que se desenvuelve la agricultura asociativa española e interpretando la regulación legal de las organizaciones societarias en sus distintas figuras, tanto en su régimen interno, proyección externa y entidad fiscal.

Se describe a continuación el impacto del asociacionismo en la comercialización de productos agrarios, destacando que la incorporación de España al Mercado Común potenciará notablemente estas entidades, ya que esta dinámica es la que se observa en la propia estructura de la P.A.C.

R E S U M E

Depuis qu'a été justifié le droit des agriculteurs à participer à la valeur ajoutée de leurs produits au-delà de la simple production, les auteurs se sont posé le problème de la légitimation de l'application de ce droit. Cette posture est certes moins risquée lorsque les agriculteurs forment des groupes élargis.

Cette prémisse noue amène droit au fond du problème par l'analyse des structures juridiques qui encadrent l'agriculture associationniste espagnole et par l'interprétation des règlements légaux des organisations sociétaires sous leurs différents aspects, qu'il s'agisse de leur régime interne, de leur projection vers l'extérieur ou de leur organisation fiscale.

Ci-après, une description de l'impact de l'associationnisme sur la commercialisation de produits agraires, soulignant que l'entrée de l'Espagne au Marché Commun renforcera manifestement ces organisations étant donné que cette dynamique est celle qui marque précisément la structure de la P.A.C.

S U M M A R Y

Based on the justification of farmers' right to a share in the value added of their products beyond production, the authors deal with their legitimation for the enforcement of this right. This stance is clearly better protected when farmers join up into larger units.

On this assumption, they move into the body of the paper, analysing the legal structures in which Spanish associative farming operates, and interpreting the different sorts of legal regulations on society-type organisations, both on their internal structure, external protection and fiscal formation.

They then go on to describe the impact of associationism on agrarian produce marketing, emphasising the fact that Spain's membership of the Common Market should significantly strengthen these bodies, since this is the dynamic which can be observed in the Common Agricultural Policy.
